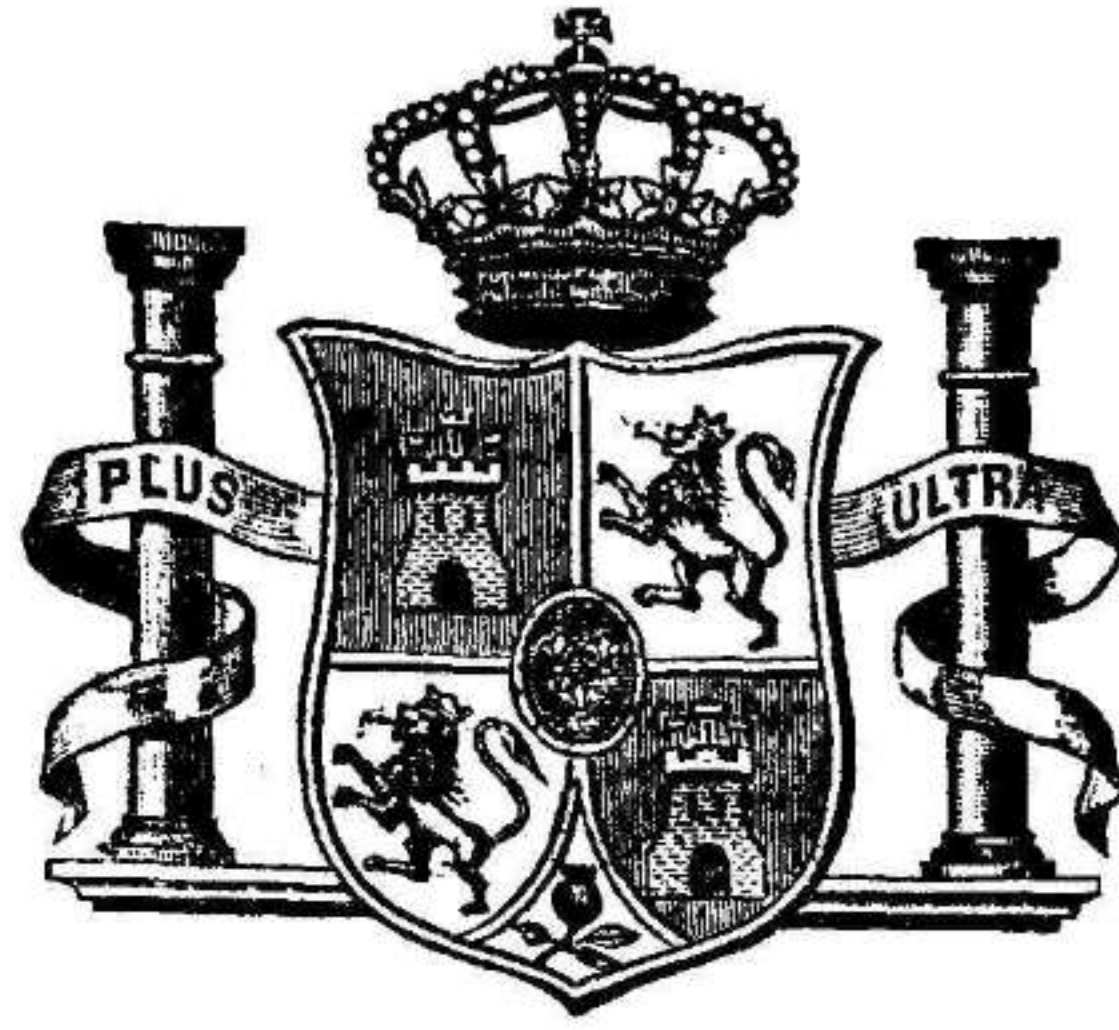


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Artículo 1.º Las Comunidades de labradores y Sindicatos de policía rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán á las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término

municipal, acudirán al Gobernador civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad es capital de provincia ó tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por la mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días, ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 ó más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá ó denegará los beneficios de la ley, comunicándolo en el primer caso de Real orden al Gobernador de la provincia para que se instruya el expediente á que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos á que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre á un término municipal, y nunca á una parte del mismo.

TÍTULO II.

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte á la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados á los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y no estén á cargo de Comunidades de regantes.

Todo lo relativo á las vías pecuarias continuará á cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que, retribuidas ó gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas ó Reglamen-

tos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y sus presupuestos, y la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como á los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando á éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley Municipal confía á los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües á cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño ó perjuicio á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos rurales y servidumbres y á los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la ley Municipal vigente. No

podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos ó castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto á su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho concediendo licencias en forma distinta á la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohiban ó castiguen á los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que á sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos á los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca á alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta ó de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, á no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas á los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto á caminos, se refiere únicamente á los rurales y á

los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo á lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir ó modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse á la ley de Expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender á la reparación de caminos alcanza tan sólo á los interesados en su conservación, y no, por consiguiente, á los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores sólo atenderán á la limpia de desagües que no estén confiados á los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse á la reparación y conservación de caminos y limpia de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios ó labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver

como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TÍTULO III.

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por auto-

rización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el BOLETÍN OFICIAL, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su apro-

bación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TÍTULO V.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un Delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI.

DEL JURADO.

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán

citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conqcerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fé ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta ó cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales de-

cretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación, á persona de su familia ó criados, ó, en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben á alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fé la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TÍTULO VII.

PENALIDAD Y EXACCIÓN.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expenda dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la ley Municipal ó del previsto en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos

marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Villalba del Alcor (Valladolid), Mequinenza (Zaragoza), Benicarló (Castellón) y Lagartera (Toledo), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos, por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el artículo 3.º de dicho Reglamento.

Para optar al concurso se necesi-

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 23.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 de Julio próximo pasado y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Simón Pérez Díaz..	Capitán..	141 65
Dionisio Vaquero Rivas..	Primer Teniente..	663 15
Eustasio Guisasaola Zubiarreta..	Maestro Armero..	2 85
Manuel Barrachina Bas..	Segundo Teniente..	643 50
José Hidalgo Fluxá..	Idem..	232 23
Juan Gamero Navarro..	Primer Teniente..	1035 90
Manuel González Ortega..	Idem..	742 50
Roque Rubio Martínez..	Idem..	280 40
Julian Santa María Miguel..	Segundo Teniente..	61 90
Enrique Masdeu Juliá..	Capitán..	965 95
José Santana Becerra..	Segundo Teniente..	321 75
Domingo Gutiérrez Solana..	Capitán..	944 20
Francisco Varela López..	Segundo Teniente..	125 25
Pascual Cid Montes..	Capitán..	838 60
Higinio San Juan San Miguel..	Segundo Teniente..	321 75
Baltasar Píera Campos..	Idem..	321 75
Leoncio Rocatallada Casajús..	Idem..	428 50
Cárlos Gervais Sarrate..	Capitán..	985 25
José Sayavera Machío..	Primer Teniente..	430 10
Fausto Santa Olalla Millet..	Capitán..	804 35
Emilio Ramos Feroselle..	Segundo Teniente..	663 15
Laureano Maciá Valcárcel..	Capitán..	544 35
Everardo Sánchez Medina..	Primer Teniente..	246 15
Salvador Gómez Díaz..	Idem..	375 90
Ricardo Betancour Sequeira..	Idem..	156 30
Arturo Vallhonrat Casall..	Capitán..	122 >
Leandro Sánchez Maestro..	Idem..	182 50
José Padrós Cuscó..	Comandante..	330 05
Sergio Maestre Hijo..	Segundo Teniente..	593 60
Prudencio Ortega Cedazo..	Idem..	321 75
Juan Braojos Pino..	Idem..	222 05
Agustín Bienes de las Heras..	Idem..	321 75
Ramón Ruiz Valencia..	Idem..	321 75
Pedro Fajardo Blasco..	Capitán..	2043 20
Félix Sánchez Jara..	Segundo Teniente..	25 >
Félix Ros Berenguer..	Capitán..	416 60
Antonio Colomer Aparici..	Primer Teniente..	448 55
Manuel Sautupau Segura..	Segundo Teniente..	30 65
José Rayo Hernández..	Primer Teniente..	259 25
Javier Estéban Arana..	Segundo Teniente..	705 40
Antonio Núñez Borrego..	Médico Militar..	206 30
Marcelino Corral Pineda..	Segundo Teniente..	321 75
Eugenio Andrés Expósito..	Idem..	358 90
Máximo Martínez Miralles..	Médico Militar..	309 40
Francisco Castro Tarragona..	Capitán..	990 >
Venancio González Ruiz..	Segundo Teniente..	81 20
Justo de Pedro Medardo..	Comandante..	88 25
Agustín Marín Gómez..	Capitán..	430 25
Juan Odonell Vargas..	Comandante..	659 95
Emeterio Pacheco Flores..	Segundo Teniente..	393 05
Manuel López Muño..	Idem..	322 75
Julio Alonso Santos..	Primer Teniente..	601 80
Manuel Losada Castro..	Segundo Teniente..	61 90
Vicente Sáez Alonso..	Idem..	504 25
Tomás García Sanjuan..	Idem..	25 35
Epifanio García Medina..	Idem..	61 90
Enrique Solano Alemany..	Médico primero..	587 80
TOTAL.		224496 30

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º
—El Presidente, Sagasta.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1906, para que en el plazo de quince días pue-

dan presentarse reclamaciones referentes á las mismas.

Nogal de las Huertas 2 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Fidel Cuesta.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

tará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al artículo 4.º, punto 7.º, párrafo 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1906.—El Director general, López Mora.—Señor Gobernador civil de

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Abril próximo venidero y hora de las doce, tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de Cevico de la Torre:

1.ª Una tierra al pago de Maleta, de cuatro cuartas cuarenta estadales; linda Norte la de Mariano Zamora, Oriente la de Simeón Salas, Sur camino del pago y Poniente la de Tomás Medina; tasada en trece pesetas.

2.ª Otra tierra en el Páramo, camino de Palencia, de cuatro cuartas; linda Norte la de Lúcio Cuervo, Oriente la de Ciriaco Merino, Sur de Tomás Medina y Poniente la de Don Eusebio Sanz; tasada en dieciseis pesetas.

3.ª Otra tierra al Camino de Soto, de seis cuartas; linda Norte la de Bruno Barrasa, Oriente la de Isidora Quevedo, Sur la de Mariano Medina y Poniente la de Daría Medina; tasada en dieciocho pesetas.

4.ª Otra en el Camino de Población, de cuatro cuartas; linda Norte la de Julian Trejo, Oriente monte de la villa, Sur la de Felipe Fombellida y Poniente camino del pago; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra al Camino de Soto, de ocho cuartas; linda Norte y Sur de Raimundo Moratinos, Oriente la de Gabriela Medina y Poniente de Lope Calleja; tasada en dieciseis pesetas.

6.ª Otra tierra al mismo pago, de tres cuartas; linda Norte de Fernando Medina, Oriente camino, Sur la

de Mariano Medina y Poniente la de Daría Medina; tasada en quince pesetas.

7.ª Otra al Camino de Hontoria, de doce cuartas; linda Norte baldío, Oriente la de Pedro Medina, Sur la de Gabriela Medina y Poniente camino de Valle; tasada en veinticuatro pesetas.

8.ª Otra tierra en la Cubilla, de seis cuartas; linda Norte la de Félix Bugedo, Oriente baldío, Sur la de Isidora Quevedo y Poniente herederos de Agustín Rodríguez; tasada en treinta pesetas.

9.ª Una tierra de era al pago de Pajarejo, de cuarenta estadales; linda Norte la de Cirilo Portillo, Oriente de Tomás Medina, Sur la de Don Próculo Herrero y Poniente camino; tasada en cincuenta pesetas.

10.ª Una tierra al Camino de Población, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Oriente monte, Sur la de Felipe Palenzuela y Poniente camino del pago; tasada en cuarenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas á Pablo Medina Fernández, vecino de Cevico de la Torre, en causa sobre amenazas y lesiones.

Dado en Baltanás á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Cárcel de partido.

Obligados los Ayuntamientos según el art. 6.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 á ingresar los primeros días de cada trimestre la cuarta parte del contingente carcelario que les ha correspondido en el respectivo año para hacer frente á las atenciones del presupuesto y hallándose todos en descubierto del primer trimestre del año actual, viéndome por tal motivo como Ordenador de cobros y pagos imposibilitado de cubrir las atenciones más perentorias, he acordado, con bastante sentimiento, expedir comisiones contra dichos Ayuntamientos, dándoles, sin embargo, en mi ánimo de evitar gastos, un plazo de cinco días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Guillermo Caminero.